

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, enero treinta y uno ( 31 ) de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**INSTANCIA: PRIMERA**  
**DEMANDANTE: ALIRIO QUINTERO CASTILLO**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –**  
**CREMIL-**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00001-00**

Se procede a decidir sobre la **APROBACIÓN** o **IMPROBACIÓN** del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ALIRIO QUINTERO CASTILLO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, el 14 de diciembre de 2016, ante la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**.

**I. ANTECEDENTES**

**A. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**HECHOS**

1. Afirma que previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, mediante Resolución No. 1377 del 10 de septiembre de 1984, le reconoció el derecho a percibir asignación de retiro al señor **ALIRIO QUINTERO CASTILLO**.

2. Desde que obtuvo la asignación de retiro, esta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

3. Sostiene que la asignación de retiro del convocante en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionados.

4. Dice que con fecha del 22 de agosto de 2014, el convocante radicó ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM., -CREMIL-**, un derecho de petición el cual

tenía por objeto la reliquidación de la asignación de retiro desde 1999 en adelante, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional para el incremento de las asignaciones básicas del personal en servicio activo, en aplicación al principio de oscilación y el I.P.C. aplicado para el incremento de las pensiones del régimen general.

5. Concluye expresando que el 11 de septiembre de 2014, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.**, respondió negando lo solicitado mediante acto administrativo No. **CREMIL 88754** del 11 de septiembre de 2014.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados en el acápite anterior, el demandante solicita:

1.- Que se declare la revocatoria del acto administrativo, certificado No. **CREMIL 88754** de fecha 11 de septiembre de 2014, expedido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.**, donde se negaron las pretensiones solicitadas ante la Entidad convocada.

2.- El reajuste de la asignación de retiro del demandante el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3.- Reliquidar, indexar, reajustar y pagar la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el I.P.C., reclamado con el mayor porcentaje y en forma permanente, por año, a partir de 1997 en adelante con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada.

4.- El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

5.- El pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia C-188 de 1999, expediente 21914 del 24 de marzo de 1999.

## CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El 14 de diciembre de 2016, el señor **ALIRIO QUINTERO CASTILLO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, acordaron lo siguiente:

El comité de conciliación institucional en sesión de noviembre 11 de 2016, según consta en el acta 87 acordó proponer la siguiente fórmula conciliatoria:

1. Reconocer el 100% del capital equivalente a la suma de \$37.916.553 con corte al 28 de noviembre de 2016; 2. Reconocer y pagar una indexación equivalente al 75% en cuantía de \$4.077.247 para un total entre capital e indexación de \$41.993.800; 3. La mesada tendrá un incremento de \$525.685 por lo cual pasaría de \$3.975.859 a \$4.501.544; 4. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago; 5. No hay lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago; 6. Se reconoce y aplica la prescripción cuatrienal a partir del 22 de agosto de 2010 teniendo en cuenta que la petición fue realizada el 22 de agosto de 2014; 7. Como terminaría por conciliación no hay lugar al pago de costas y agencias del derecho. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran contenidos en memorando de liquidación No. 2113794 de noviembre 28 de 2016 y se adjunta en 5 folios". (fl. 56 rev. cuad. ppal.)

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de una conciliación prejudicial administrativa, con fundamento en el hecho territorial, cuantía y materia del acuerdo conciliatorio, de conformidad con los artículos 152 numeral 2º, 156 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## PROBLEMA JURÍDICO

Si el acuerdo conciliatorio extrajudicial a que llegaron el señor **ALIRIO QUINTERO CASTILLO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL 48 II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ciñe a los requerimientos legales.

## PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, con ocasión a los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, reparación directa y controversias contractuales, previstas en los artículos 138 al 141.

En el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, consagra que el primer aspecto objeto de análisis, la caducidad de la acción que es que la demanda se haya instaurado durante el término dispuesto dentro de cada medio de control. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de índole económica, que las partes estén debidamente representadas y cuenten con capacidad para conciliar.

Además, en el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998), establece que el acuerdo se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. También ha precisado el **H. CONSEJO DE ESTADO** que se haya demostrado probatoriamente la responsabilidad administrativa, que el acuerdo respete el orden público y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado<sup>1</sup>.

Por su parte, los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., recalcan en que el respectivo medio de control no haya caducado, que se trate de derechos económicos disponibles por las partes, que la Entidad convocada a conciliar sea persona jurídica de

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Primera. Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación Número: 25000-23-24-000-2004-00790-01



derecho público debidamente representada, que los representantes de las partes tengan capacidad para conciliar, que existan las pruebas necesarias que sustenten el acuerdo conciliatorio, que este no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo del patrimonio público.

Entrará la Sala a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ALIRIO QUINTERO CASTILLO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-**, llevado a cabo el 14 de diciembre de 2016, ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL 48 II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

### **CASO CONCRETO**

#### **a. Que no haya operado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El medio de control es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., sin embargo, por tratarse de una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro, no opera el fenómeno de caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del C.P.A.C.A., de ahí que, el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

#### **b. La DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS que concilian.**

Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, con facultad para conciliar ( art. 74 C.G.P. ) y como se observa en los poderes visibles a folios 8, 34 y 43 del exp..

Igualmente el apoderado principal y su sustituta de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** está facultado para conciliar (folio 34 y 43) de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra y los documentos anexos que la conforman (folios a folio 44 al 48), y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

#### **c. La DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS enunciados por las partes.**

Como lo indica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70, de la Ley 446 de 1998.

Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación, fue la declaratoria de nulidad del oficio No. 88754 del 11 de septiembre de 2014, y como restablecimiento del derecho condenar a reliquidar, indexar, reajustar y pagar el reajuste de la asignación de retiro del señor **ALIRIO QUINTERO CASTILLO**, con fundamento en la variación del IPC para el periodo 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con su correspondiente indexación de las sumas correspondientes a la diferencia que resulte de la reliquidación, las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde 1997 en adelante hasta la fecha que sea reconocido el derecho y el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Allega la solicitud de conciliación extrajudicial con los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ALIRIO QUINTERO CASTILLO** (folio 9); **2)** Certificado **CREMIL** 88754, del 11 de septiembre de 2014 (folios 10 al 12); **3)** Certificado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** del que se desprende el lugar geográfico de la última unidad donde prestó los servicios militares el señor **ALIRIO QUINTERO CASTILLO**, y que corresponde al **BATALLÓN SERVIEZ**, en **APIAY (META)** (fl. 13); **4)** Copia de la Resolución No. 1377 del 10 de septiembre de 1984, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor **ALIRIO QUINTERO CASTILLO** (fl. 15-18); **5)** Liquidación de servicios No. 0203 EJC-84 del 26 de julio de 1984 (fls. 19-20); **6)** Resolución No. 00214 de 1984 (fl. 21); **7)** Oficio **CREMIL** 85620, 105410, 106803 y 107065 del 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se anexa certificación de partidas computables del año 1997 a 2004 y certificación IPC (fls. 22-25).

Por su parte, la convocada **-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-** allega los soportes para llegar a un acuerdo conciliatorio; **i)** certificación del 28 de noviembre de 2016 de la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, expone que el Comité de Conciliación, en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2016, analiza la solicitud del convocante, decidiendo: "**CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros: **1. Capital:** Se reconoce en un 100%. **2. Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%. **3. Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **4. Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. **5.** El pago de los anteriores

**50001-23-33-000-2017-00001-00 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**DEMANDANTE: ALIRIO QUINTERO CASTILLO**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**



valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. **6.** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación" (folio 44); **ii)** Copia del documento emanado de la **Oficina Asesora Jurídica –GRUPO IPC- CONCILIACIONES-** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por medio de la cual se relaciona la liquidación del IPC, desde el 22 de agosto de 2010 hasta el 28 de noviembre de 2016, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 (fl 45).

Del Acuerdo conciliatorio anterior, se concluye que es viable porque no : **(i)** no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **(ii)** no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **(iii)** se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Como se relató anteriormente, la Entidad convocada a través del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN**, presentó como fórmula de arreglo, consistente en que; (...) el comité de conciliación institucional en sesión de noviembre 11 de 2016, según consta en el acta 87 acordó proponer la siguiente fórmula conciliatoria: **1.** Reconocer el 100% del capital equivalente a la suma de \$37.916.553 con corte al 28 de noviembre de 2016; **2.** Reconocer y pagar una indexación equivalente al 75% en cuantía de \$4.077.247 para un total entre capital e indexación de \$41.993.800; **3.** La mesada tendrá un incremento de \$525.685 por lo cual pasaría de \$3.975.859 a \$4.501.544; **4.** El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago; **5.** No hay lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago; **6.** Se reconoce y aplica la prescripción cuatrienal a partir del 22 de agosto de 2010 teniendo en cuenta que la petición fue realizada el 22 de agosto de 2014; **7.** Como terminaría por conciliación no hay lugar al pago de costas y agencias del derecho. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran contenidos en memorando de liquidación No. 2113794 de noviembre 28 de 2016 y se adjunta en 5 folios". (fl. 56 rev. cuad. ppal.), acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación y que ya fueron debidamente relacionados.

**e. Que el acuerdo NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

50001-23-33-000-2017-00001-00 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ALIRIO QUINTERO CASTILLO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

El Acuerdo, ( fls. folios 44 al 48 del exp.) por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, valores que para la Sala no resultan nocivos para el patrimonio público, por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la Ley.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el Juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según lo establecido en el artículo 73, de la Ley 446 de 1998, que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60, del Decreto 1818 de 1998, este debe estar fundado en las pruebas necesarias<sup>2</sup>, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Para esta Sala el **ACUERDO** suscrito entre el convocante **ALIRIO QUINTERO CASTILLO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, sobre intereses patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamenta la conciliación es susceptible de conciliación, no lesiona el patrimonio público, por no ser violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para **APROBAR** la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada entre **ALIRIO QUINTERO CASTILLO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, ante la **PROCURADORA 48 JUDICIAL 48 II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por tanto, se impartirá la **APROBACIÓN** al **ACUERDO** celebrado por las partes, en Audiencia de Conciliación del 14 de diciembre de 2016, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.



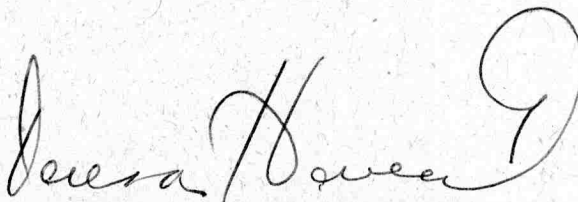
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 14 de diciembre de 2016, ante la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre **ALIRIO QUINTERO CASTILLO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

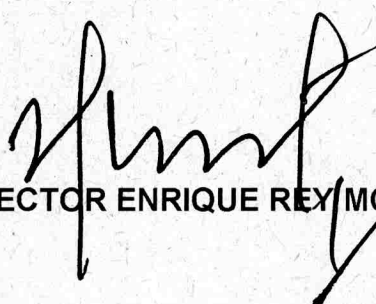
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.004.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

Ausente con permiso

CASA JUZGADO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
Auto anterior se notifica a las partes por notacion  
V. AUSENCIA ESTADO No.

02 FEB 2017

000016



SECRETARIO (A)